

Honorables Magistrados Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Octava Civil-Familia de Decisión Barranquilla Atlántico

MS: Dr. Bernardo López

E. S. D.

Demandante: Willington David Ariza Arnedo

Demandado: Zúrich Colombia Seguro.

RAD: 2022-00100-01

Radicación interna: 44.391

Alfredo A. Toledo Vergara, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, a usted con mi acostumbrado respeto y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me dirijo con el fin de sustentar en esta instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, el 19 de septiembre de 2022, la cual versó sobre si la demandada debía o no pagar la póliza suscrita, o si ya había prescrito la acción para solicitar dicho beneficio.

En la referida providencia, el señor Juez argumentó:

- *“(...) Por lo anterior, analiza este despacho el termino de prescripción ordinaria configurado en el artículo 1081 del C. Co., el cual empieza a correr desde el momento en que “el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”. Es así, como en el presente caso la parte actora tuvo conocimiento del siniestro el 02 de junio de 2017 de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 2017218702JJ, tal como lo establece en el hecho noveno de la demanda. (Ver folio N°5 Demanda) (...)”*
- *“(...) Por los argumentos expuestos, considera el despacho que en el presente caso han transcurrido más de dos años a partir desde el momento en que el señor WILLINGTON DAVID ARIZA ARNEDO tuvo conocimiento real o presuntivo de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral en el dictamen emitido por la entidad de COLPENSIONES. Aunado lo anterior, para la fecha en que se presentó la demanda el 29 de abril de 2022, ya se encontraba consolidado el término de prescripción ordinaria de la acción correspondiente a dos (02) años que emanan del contrato de seguro, consagrado en el inciso N° 2 del artículo 1081 C. Co. (...)”*

De acuerdo con las precisiones del Juzgado, se advierte que erró el juez de primera instancia al declarar probada la prescripción, toda vez que no se puede confundir el tiempo que se tiene para efectuar la reclamación en aras de obtener el pago de la póliza, con el término otorgado por el legislador para acceder a la justicia ordinaria con la misma finalidad, término que es de 5 años y no de 2. En el evento de no tenerse en cuenta la anterior tesis, debe estudiar el Juez, lo siguiente:

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ORDINARIA Y LA EXTRAORDINARIA

“Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del “conocimiento” “que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción” y la segunda, del “momento en que nace el respectivo derecho”. En tal virtud, la operación de aquella implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 4690 (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; junio 29 de 2007).

Establecido lo anterior, es importante traer a colación el artículo 2530 del Código Civil, el cual dice:

“Art. 2530. Suspensión de la prescripción ordinaria. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia. Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos. No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”

De acuerdo con la norma transcrita resulta posible afirmar que la prescripción ordinaria derivada de las normas que regulan los contratos de seguros, (por remisión normativa se acude al código civil, ya que el código de comercio no contempla), es susceptible de suspenderse en favor de quien se encuentre bajo el supuesto de estar imposibilitado para hacer valer el derecho a la indemnización como es el caso de mi representado, quien a partir de que tuvo conocimiento del hecho, si ejerció las acciones tendientes a obtener el beneficio que hoy se solicita, acciones como posterior al reconocimiento pensional por invalidez mediante Resolución de fecha N° SUB 268644 de fecha 25 de Noviembre de 2017, haber pedido a la aseguradora copia del contrato de seguros del cual es beneficiario, el día 16 de enero de 2018, al obtener respuesta presentó la reclamación tendiente al pago de la póliza de vida, VG 000706535040, petición a la que la demandada respondió requiriendo unos documentos y finalmente mediante comunicado de fecha 14 de mayo de 2019, le respondió que el pago indemnizatorio es improcedente teniendo en cuenta que el dictamen con base en el cual se solicitó el reconocimiento económico, era objeto de un proceso penal, y es aquí donde evidentemente debe interrumpirse el fenómeno de la prescripción, toda vez que mi representado se encontraba imposibilitado para poder exigir su derecho, por cuanto se estaba surtiendo un proceso no solo en su contra sino también en contra de múltiples afiliados a COLPENSIONES que se vieron inmersos en el escándalo de corrupción protagonizado por quienes expedían dictámenes de pérdida de capacidad laboral fraudulentos. El Despacho toma como fecha en la que empezaba a correr el término de la prescripción, el 2 de junio de 2017, fecha emisión del dictamen laboral que fue objeto de controversia y con base en el cual suspendieron el pago de la pensión a mi representado, siendo este el motivo por el cual la aseguradora no pagó la póliza.

En virtud de lo anterior se surtió además un proceso ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en donde fungía como demandante COLPENSIONES y como demandado mi representado. Mediante esta acción, COLPENSIONES pretendía que se dejara sin efectos la Resolución mediante la cual le fue reconocida la pensión al señor Willington Ariza, pero luego por órdenes del Despacho, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, emitió nuevo dictamen el 27/01/2022, mediante el cual se pudo comprobar que el señor Ariza Arnedo si tenía una pérdida de capacidad laboral de más del 50% y solo hasta esa fecha podía resolverse el inconveniente de su situación pensional. Téngase en cuenta que lo que lo facultó para poder solicitar el reconocimiento de la indemnización en virtud del contrato de seguros suscrito con la demandada, fue el dictamen de pérdida de la capacidad laboral que llevó al reconocimiento de la pensión de invalidez, pero si dicha pensión estaba en cuestionamiento, por ende su porcentaje de disminución, ¿cómo podía reclamar su derecho?, además que la aseguradora su abstuvo de pagar no por haber el demandante haber reclamado extemporáneamente, sino porque estaba pendiente conocer si era o no verdadero el porcentaje con base en el cual le otorgaron el beneficio pensional.

De lo anterior se desprende que mi mandante estuvo habilitado para solicitar el reconocimiento de la indemnización a la aseguradora ZURICH, solo hasta el 27/01/2022, fecha en la cual como se dijo, fue emitido el dictamen por la JRCL, que permite inferir que no existió motivo alguno para haber suspendido el pago de la pensión, y con base en el cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, ordenó seguir pagando la mesada pensional en los términos establecidos en la Resolución referenciada en pretérita oportunidad. De todo lo dicho obran las

pruebas en el plenario, pero el señor Juez no las tuvo en cuenta al momento de decretar la prescripción.

Habiéndose precisado que el término de prescripción se suspendió por el tiempo en que el señor Willington Ariza no pudo ejercer su derecho de reclamar la indemnización a la que hay lugar, es preciso explicar que, también la aseguradora coadyuvó a la interrupción de ese término (interrupción natural de la prescripción extintiva) por cuanto no desconoció la cobertura, aceptó la obligación, pero se abstuvo de pagarla por una situación que una vez resuelta, lo que corresponde es el pago de la póliza. Reitérese que el requerimiento hecho por la aseguradora, solo se podía absolver hasta el 27/01/2022, cuando la Junta Regional expidió el nuevo dictamen. Ahora bien, la prescripción ordinaria y la extraordinaria, tienen efectos distintos, pero no debe perderse de vista que ambas pueden operar de forma simultánea ante la duda o imprecisión inicial respecto del momento en que se configuró el siniestro que da lugar a efectivizar la póliza, dándose aplicación a la primera desde que el asegurado conoció la situación y a la segunda cuando vencido el primer término no se ha podido establecer con claridad la fecha de estructuración del evento que llevaría al pago del derecho económico. La prescripción ordinaria, la cual es de carácter subjetivo, no puede aplicar al presente caso porque si bien el demandante tuvo conocimiento del hecho en 2017, objetivamente pudo reclamar su derecho a partir de la emisión del dictamen de la junta regional, en 2022, por tanto, el tipo de prescripción aplicable, es la extraordinaria.

Es bajo estos argumentos que considero que la prescripción extintiva no ha operado, y por tanto solicito que se revoque la decisión proferida por el señor Juez a quo, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda,

De usted, atentamente,



Alfredo A. Toledo Vergara
CC N.º 2.757.958 DE CIENAGA DE ORO (CÓRDOBA)
TP N.º 42.921 DEL C. S DE LA J.